

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1851.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Estado Mayor de la Plaza para el día 9 de Setiembre de 1893.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de Plaza, el Teniente Coronel de Artillería, D. José Díaz. Imaginaria, otro de Caballería, D. Luis Santos.—Reposición y provisiones, Artillería, 1.º Capitán.—Reposición de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Plaza, núm. 73.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado Mayor.

El día 2 y siguientes hábiles del próximo mes de Octubre, tendrán lugar en la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite, los exámenes de Maquinistas Navales, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1891 y modificación introducida por la de 4 de Marzo del año próximo pasado, lo que se anuncia al público a fin de que los que aspiren a dichas plazas, promuevan sus solicitudes al Excmo. é ltmo. Sr. Comandante general del Apostadero y Escuadra, con los documentos que justifiquen reunir los requisitos establecidos en los arts. 30 y 31 del Reglamento de Navegación mercante coleccionado en 1.º de Enero de 1885.
El programa de las materias sobre que han de versar los ejercicios, está de manifiesto en esta Jefatura donde pueden enterarse los interesados en horas hábiles de oficinas.
Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe de Estado Mayor, Enrique Sostoa.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se consideren con derecho a un corabao cogido sueto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará a reclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se procederá a lo que hubiere lugar.
Lo que de orden del ltmo. Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial*, para que llegue a conocimiento del interesado.
Manila, 4 de Setiembre de 1893.—Bernardino Marzano.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncias de terrenos baldios realengos.
Provincia de Nueva Ecija. Pueblo Jaen.
Don José Perez Cordero solicita la adquisición de terreno en el sitio «Binulbol», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur y Oeste, terrenos bosquesos; com-

prendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de treinta y nueve quiniones, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 29 de Agosto de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Masbate. Pueblo de Milagros.

Don Nicolás Lusada solicita la adquisición de terreno en la isla de «Maosignon», cuyos límites son: al Norte, terrenos del Estado, y la mar; al Este, Sur y Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de catorce hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 21 de Agosto de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Albay. Pueblo Libon.

Don Antonio Sanchez y Muñoz solicita la adquisición de terreno baldío realengo en el sitio «Macabog», cuyos límites son: al Norte, y Este, terrenos del Estado, al Sur, la playa del mar de Mindoro y al Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de noventa hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 22 de Agosto de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Capiz. Pueblo Pontevedra.

Don Pablo Mermejo solicita la adquisición de terrenos, cuyos límites son: al Norte, con mang'es; al Este, con el barrio de Hipona; al Sur, con los montes del Estado; y término del pueblo de Maayon; y al Oeste, con terrenos de Baligjot Cariñala, Don Pascual Beluso y D. Pablo Belo; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de seiscientos cavanos de sembradura, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 23 de Agosto de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Ilocos Sur. Pueblo de Candon.

Doña Ursula Lique te solicita la adquisición de dos partidas de terrenos que radican en el sitio de «Balingaoan», cuyos límites son: La 1.ª al Norte, Este y Sur, con el monte; y al Oeste, con la finca de los herederos de Maximiano Madarang. Y la 2.ª al Norte, con la finca de Gregorio Manzano; al Este, las de Tiburcio Gansana y Bibiano Foronda; al Sur, las de Faustino Ramos y Narciso Lique te; y al Oeste, las de Tomás Pimentel y Roque Llanes; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de una hectárea ochenta y siete áreas y setenta y una centiáreas la 1.ª partida y la 2.ª dos hectáreas

noventa y cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 21 de Agosto de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo de Cabanatuan.

Don Leodegario Damian solicita la adquisición de terreno en el sitio «Capisungan», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur, y Oeste, terrenos del Estado; comprendiendo entre dichos límites una superficie aproximada de cuarenta hectáreas, según expresa el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 17 de Agosto de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 6 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos.

| Cementerios | ADULTOS. | | | | PARVULOS. | | | | Total |
|--------------------|-----------|--------------------|--------|--------------------|-----------|--------------------|--------|--------------------|-------|
| | Espanoles | Mestizos Espanoles | Indios | Mestizos Sangleyes | Espanoles | Mestizos Espanoles | Indios | Mestizos Sangleyes | |
| Paco (Nichos) | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 1 |
| Loma (C.º general) | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 6 |
| Tondo | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 2 |
| Bimondo | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 4 |
| Santa Cruz | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 4 |
| Sampaloc | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 5 |
| Ermita | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 2 |
| Malate | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 2 |
| Dilao | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 2 |
| Loma (chinos) | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | V.S. | H.S. | 2 |
| Total | | | | | | | | | 22 |

Manila, 6 de Setiembre de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Dominguez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos del 2.º grupo de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 260'00 anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 467 de 13 de Abril del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado dia. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra. 1

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que el dia 27 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Cavite, 2.ª subasta pública y simultánea, para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 3.º grupo de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 1,350'00 durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 505 de 20 de Mayo de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto del citado dia. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra. 1

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 27 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, 2.ª subasta pública para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 2.º grupo de los pueblos de esta provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 12,064'89 y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 546 de 1.º de Julio de 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado dia. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra. 1

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que el dia 27 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, 6.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de aque provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 1,354'32 anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 117 de 25 de Octubre de 1883.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado dia. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra. 1

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer que el dia 7 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, 7.ª subasta pública para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello del 1.º grupo de la provincia de Manila, bajo el mismo tipo que la anterior ó sea de pfs. 1,512'00 anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros). Á las diez en punto de la mañana del citado dia. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 1.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 1,512'00 anuales ó sean pfs. 4536 pesos en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75, 50, 37), Medio cavan, con iguales condiciones (37, 50, 37), Una ganta de madera sólida (3, 50, 37), Media ganta id. id. (1, 50, 37), Una chupa id. id. (37, 50, 37), Media chupa id. id. (18, 75, 18)

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: Una vara castellana id. id. (8359 equi. á 835'9), Una braza (1, 671'8)

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include: Por un cavan ó sea (75, 50, 37, 56, 37), Por medio cavan (37, 50, 37, 37, 37), Por una ganta (3, 50, 37, 9, 9), Por media ganta (1, 50, 37, 9, 9), Por una chupa (37, 50, 37, 6, 6), Por media chupa (18, 75, 18, 3, 3)

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: Por una vara castellana ó sea (8359 equi. á 835'9, 12), Por una braza (1, 671'8, 12), Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes (25)

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigará conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 226'80 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos o más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la misma oferta ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los licitadores de las mismas, por espacio de diez minutos corridos los cuales se adjudicará el servicio al postor. En el caso de no querer los postores verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación autor del pliego que se halle señalado con el número más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción dada por Real orden de 25 de Agosto de 1883, los contratos públicos, quedan abolidas las fianzas del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartos de orden tiendan á turbar la legítima adquisición de bienes, contrata con evidente perjuicio de los intereses de la Hacienda del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la fianza á excepción del correspondiente á la proporción mitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al importe del diez por ciento del total arrendado, satisfaciendo de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó de la subalterna de la provincia, cuando el resultado de la subasta fuere en ella. La fianza deberá ser precisa, libre, potestaria y de ninguna manera personal, constituida en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administración de Hacienda pública, cuando se adjudicase en la provincia. Si la fianza se prestare en metálico solo se admitirán éstas por la mitad de su valor, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas y inscritas en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Secretario del Consejo de Administración. En las provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza cumplan su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Dirección general.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, acciones del Banco Español Filipino, no podrán ser admitidas para fianza en manera alguna, por no tener la poca seguridad que ofrecen, y las últimas no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el remate se resolverá por lo que prevenga el Real Decreto de 27 de Febrero de 1883.

12. En el término de cinco dias, despues de haber sido notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada con renuncia de las leyes en su favor, en caso de que hubiera que proceder contra el contratista se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó no se resistiese á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción citada, ya citada, de 27 de Febrero de 1883. La letra, es como sigue:—«Cuando el rematante cumpliera las condiciones que deba llenar para el cumplimiento de la escritura, ó impidiere que se cumpliera en el término que se señale, se tendrá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisficiera bien aquel los perjuicios que hubiere recibido por la demora del servicio. Para cubrir las responsabilidades se le retendrá siempre la fianza de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes suficientes para cubrir las responsabilidades probables, si no alcanzase. No presentándose proposición admisible en el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y se abonará arriendo se abonará precisamente en plata á un mes nudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el adelantado de la mensualidad, abonando su importe fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1883, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en el pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le

en el papel correspondiente, por el Jefe de la pro-
vincia. La primera vez que el contratista falte á esta
obligación; pagará los diez pesos de multa; la segunda
será castigada con cien pesos, y la tercera con
rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y
arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real
orden mencionada, sin perjuicio de pasar el an-
tecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que
lugar en justicia.

La autoridad de la provincia, los Gobernador-
cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán
respetar al asentista como representante de la Admi-
nistración, prestándole cuantos auxilios pueda necesi-
tarse para hacer efectiva la cobranza del impuesto, de-
biendo facilitarle el primero, una copia autorizada de
estas condiciones.

Si el contratista, por negligencia ó mala fé,
no cumple con la imposición de multas y no las sa-
tisface á las veinticuatro horas de ser requerido
por escrito, se abonarán tomando al efecto de la fianza
la cantidad que fuere necesaria.

El contrato se entenderá principiado desde el
momento siguiente al en que se comunique al contratista
por escrito al efecto por el Jefe de la provincia. Toda
negociación en este punto será en perjuicio de los inte-
reses del arrendador, á menos que causas ajenas á
su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección,
motivadas.

En vista de lo preceptuado en la Real orden
de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los
pueblos y arbitrios se reservan el derecho de rescindir
el contrato, si así conviniese á sus intereses, pre-
viando la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directa-
mente obligada. Podrá si acaso le convinieren, sub-
arrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que
la Administración no contrae compromiso alguno con
los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios
que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio
es responsable única y directamente el contratista.
Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común,
y su contrato es una obligación particular y
de interés privado. Tanto el contratista
como los subarrendadores y comisionados que nom-
brase, deberán proveerse de los correspondientes títulos,
constituyendo aquel una relación nominal al Jefe de la
provincia, para que por su conducto sean solicitados.
La autoridad de la provincia, del modo que
se indique más conveniente y oportuno, cuidará de dar á
este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria
á fin de que nadie alegue ignorancia.

Cualquier cuestión que se suscite sobre cum-
plimiento de este contrato se resolverá por la vía con-
suetudinaria-administrativa.

Los gastos de la subasta y los que se origi-
nan en el otorgamiento de la escritura, así como los
de las copias y testimonios que sea necesario
hacer, serán de cuenta del rematante.

No se entenderá válido el contrato hasta que
se obtenga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director
general.

La Administración se reserva el derecho de
prolongar este contrato por espacio de seis meses,
si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle,
previando la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára
por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condicio-
nes para este servicio, se reserva la Administración
el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo
del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa,
bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que
se otorgó, y si resultara acuerdo entre ambas par-
tes quedará rescindido el contrato sin que el contra-
tista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sec-
ción de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas,
D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo
por término de tres años el arriendo del sello y re-
saca de pesos y medidas del 1.º grupo de la provincia
de Manila, por la cantidad de pesos (pfs.)
anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones
publicado en el núm. de la Gaceta del día
Acompaña por separado el documento que acredita
haber depositado en la cantidad de pfs. 226'80
Fecha y firma del licitador.

El Excmo. é l'tmo. Sr. Director general por acuerdo
de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 7
de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana,
se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección
general y la subalterna del distrito de Surigao, 1.ª
subasta pública y simultánea para arrendar por un
año el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de
este distrito, bajo el tipo en progresión ascendente

de pfs. 369'00 anuales, y con entera sujeción al pliego
de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos
públicos del expresado Centro, directivo sita en la casa
núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de
Moriones (Intramuros) á las diez en punto de la mañana
del citado día. Los que deseen optar á la subasta
podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel
del sello 10.º acompañando precisamente por separado,
el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe la Sección
de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de
la matanza y limpieza de reses en las provincias
de cuarta clase de este Archipiélago, reformado
con arreglo á las prescripciones de la Real orden
núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por
Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el ar-
bitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito
de Surigao, bajo el tipo en progresión ascendente, de
pfs. 369'00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública
y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la
Junta de Almonedas de la Dirección general de Admi-
nistración Civil y la subalterna de la expresada pro-
vincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados,
y las proposiciones que se hagan se ajustarán pre-
cisamente á la forma y conceptos del modelo que se
inserta á continuación, en la inteligencia de que serán
desechadas las que no estén arregladas á dicho mo-
delo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna
que no tenga para ello aptitud legal y sin que acre-
dite con el correspondiente documento que entregará
en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado,
respectivamente en la Caja de Depósitos de la
Tesorería general ó en la Administración de Hacienda
pública de la provincia en que simultáneamente se ce-
lebre la subasta, la suma de pfs. 55'35 equivalente al
cinco por ciento del importe total del arriendo que
se realiza. Dicho documento se devolverá á los licita-
dores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas,
terminado el acto del remate, y se retendrá el que
pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su
autor á favor de la Dirección general de Administración
Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que se-
ñalen los correspondientes anuncios, dará principio el
acto de la subasta y no se admitirá explicación ni ob-
servación alguna que lo interrumpa. Durante los quince
minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Pre-
sidente los pliegos de proposición cerrados y rubrica-
dos, los cuales se numerarán por el orden que se re-
ciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo
pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para
la recepción de pliegos se procederá á la apertura de
los mismos, por el orden de su numeración; se leerán
en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario;
se repetirá la publicación para la inteligencia de los
concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto,
y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor
postor en tanto se decreta por autoridad competente
la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales,
se procederá en el acto y por espacio de diez minu-
tos, á nueva licitación oral entre los autores de las
mismas y transcurrido dicho término se adjudicará
el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el
párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposicio-
nes, se adjudicará el servicio al autor del pliego que
se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposi-
ciones presentadas en esta Capital y la provincia,
la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de
almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con
la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la
provincia podrán concurrir á este acto personalmente
ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así
no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco
días siguientes al de la adjudicación del servicio, la
fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez
por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condicio-
nes que deba llenar para el otorgamiento de la escri-
tura ó impidiere que esta tenga efecto en el término
de diez días, contados desde el siguiente al en que se
le notifique la aprobación del remate, se tendrá por
rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante,
con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Fe-
brero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:
1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones,
pagando el primer rematante la diferencia del primero
al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los per-
juicios que hubiere recibido el Estado por la demora
del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se
le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun
se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las respon-
sabilidades probables, si aquella no alcanzase. No pre-
sentándose proposición admisible para el nuevo remate,
se hará el servicio por cuenta de la administración á
perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día
siguiente al en que se comunique al contratista la orden
al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación

en este punto será en perjuicio de los intereses del
arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad
y bastantes á juicio de la Dirección de Administración
Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el
arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por
meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensua-
lidad anticipada, dentro de los primeros quince días
en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien
pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad
á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la
fianza, la cual será repuesta en el improrrogable
plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindiré el
contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos
y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mé-
rito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia
suspenderá desde luego de sus funciones al contratista
y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique
por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposi-
ciones implicará responsabilidad para el Jefe de la pro-
vincia, que la Dirección general de Administración Civil
le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos
que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo
la multa de diez pesos por primera vez y ciento por
la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión
del contrato, que producirá todas las consecuencias de
que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en to-
dos los pueblos que comprende su arriendo matade-
ros ó camarines, provistos del personal y útiles neces-
arios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios
que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas par-
ticulares para el consumo de sus propios dueños, pre-
vio aviso y pago al contratista de los derechos pre-
fijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán
como matanzas clandestinas, y los que los lleven á
cabo, además de pagar dobles derechos al contratista,
incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera
vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se
castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida
de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los
Establecimientos de Beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la
legitimidad de la matanza y pago de derechos la ve-
rificará el contratista en recibos talonarios impresos y
foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia,
y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo
se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contra-
tista para una sola persona, pudiendo contener todas
las reses que aquella mate diariamente para el abasto,
espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la
provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto
como haya expedido las doscientas de que debe constar
cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la
matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que pre-
viene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º
del reglamento para la marcación, venta y matanza
del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de
Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto
de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Ga-
ceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propie-
dad ó legítima procedencia no se acredite por el in-
teresado con el documento de que tratan los párrafos
1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento ante-
riormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos,
no podrá impedir que se maten reses en todos los
pueblos de la comprensión de su contrata, con tal
que se sujeten los matadores á las condiciones esta-
blecidas en este pliego y abonen los derechos de la
tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el
mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la
matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía
y ornato que le comunique la autoridad, siempre que
no estén en contravención con las cláusulas de este
contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma
legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernador-
cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán
respetar al contratista como representante de la Admi-
nistración, prestándole cuantos auxilios puedan
necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto
á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una
copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juz-
gue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á
este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria,
á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto
de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que
suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se
interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de pro-
rogar este contrato por espacio de seis meses, si así
conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la
indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente
obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si

acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobárá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| Por cada res vacuna ó carabao . . . | pfs. 1'00 |
| Por cada cerdo | » 0'25 |
| Por cada carnero | » 0'50 |

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalaban.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Surigao, por la cantidad de (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 55'35.
Fecha y firma.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Octubre próximo venidero, á las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y en la subalterna de la provincia de Samar, la subasta pública y simultánea, para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pesos 1350'00 durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Itramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10,0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma, y en la subalterna de Samar el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresión ascendente de mil trescientos cincuenta pesos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Samar, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por toda día de dilación, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco provisorio y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren en los días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el mes inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14; se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificado el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1881, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguir por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Samar, la cantidad de sesenta y siete pesos, cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposicio-

nes ha de ser precisamente en letra clara ó inicial guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 21.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie á todo ó parte alguna del contrato. En caso de promover algunas reclamaciones, deberán dirigirse á la gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades competan las que se suscitaren en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un mismo día fijará el Presidente, solo entre los autores de adjudicándose al que mejor más su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración Civil y con la aplicación oportuna, el depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribiremos á satisfacción de la Dirección general. Los demás depósitos serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección de Administración Civil hasta que se reciba el expediente que deba celebrarse en la provincia, cuando fuere simultánea á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le reaverá esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión ó el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores contratistas de que aquella se acordará con las indemnizaciones que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya otorgado por la Dirección general de Administración Civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, por conducto del Gobierno de la provincia los derechos efectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión de la escritura que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Director General anote en el mismo la presentación de la escritura que acredite la personalidad de los licitadores, si son Extranjeros y la patente de Capitación, si fuesen sujetos á lo que determina el caso 5.º del art. 1.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1880, por conducto de la Intendencia general de Hacienda de S. M. de Manila.

Manila, 7 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Samar, por la cantidad de pesos. céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de sesenta y siete pesos, cincuenta céntimos importe del cinco por ciento expresado en la condición 21 del referido pliego.

Manila, de de 1893.

Edictos.

Don Gracilo Gonzaga y Leon, Juez de Paz suplente de Cabecera y Jefe, de primera instancia de esta provincia por sustitución Reglamentaria.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplazo procesados ausentes Emilio Pagurugan (a) Leoncio Hipólito, cuyas circunstancias, personales se ignoran que por el término de treinta días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila p rezcan en este Juzgado para declarar en la causa 1893 que sigue contra los mismos por robo aprehendido que de no hacerlo dentro del término prefijado, se le dará la sustanciación de la meritada causa, parándole lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de Tuguegarao á 23 de Agosto de 1893.—Gracilo Gonzaga.—Por mandado de su Sr. Jefe, Edilberto Franco.

Don Paulino Barrenechea y Montegui, Juez de Paz de esta provincia de la Laguna, que de estar en el ejercicio de sus funciones, nosotros los acompañados de esta causa.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al nombrado (a) Ilce, vecino del pueblo de Tanauan en Batangas, por término de 9 días, contados desde el siguiente día de publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, para que comparezca en el Juzgado de esta causa para declarar en el presente en este Juzgado para declarar en la causa 1893, aprehendido que de no hacerlo dentro del término prefijado, le parará los perjuicios que en justicia correspondieren.

Dado en Sta. Cruz á 4 de Setiembre de 1893.—Paulino Barrenechea.—Por mandado de su Sría., Patricio Borlaza, Alcántara.

Don Anselmo M. Lachica y Fonseca, Escribano de este partido judicial de Zambales.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Juez en la causa núm. 2832 que se sigue de oficio en el Juzgado contra Santiago Balason y otros por hurto, de documentos públicos é infidelidad en la custodia de ellos, se cita y llama al ofendido Bernaldo Corpuz del pueblo de Baul de esta provincia, para que por el término de 9 días á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado para declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento, caso contrario, de pasarle los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Iba á 23 de Agosto de 1893.—Anselmo Lachica.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Juez en la causa núm. 2927 que se sigue de oficio en el Juzgado contra D. Tomás Ganonizado y otros por robo con violencia, se cita y llama al testigo Alejandro Fontelera, vecino de S. Antonio de esta provincia, é hijo de Pascual Fontelera, que dentro del término de 9 días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado para declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento caso contrario, de pasarle los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Iba á 23 de Agosto de 1893.—Anselmo Lachica.